

PROCESO DECLARATIVO 2020-376

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020). Al despacho de la Señora Juez pasa el presente proceso declarativo instaurado por **MARIO FERNANDO BUCHELI CAICEDO** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, se encuentra pendiente de analizar su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

Se observa que la presente demanda se instauró ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunado a la solicitud del apoderado de la parte actora indica que se remita el presente proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el Despacho procede a realizar el análisis de competencia:

En la Constitución Política vigente la noción de servidor público aparece en diferentes preceptos superiores (artículos 6, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 129), de donde surge la idea de la asignación y cumplimiento de funciones estatales por una persona natural, a través de un vínculo jurídico que implica subordinación laboral.

Según el artículo 123 de la Constitución Política, "son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios".

El artículo 125 a su turno establece: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".

Así pues, dentro del género "servidor público", conforme con la Constitución Política, se encuentran diferentes especies como son: los miembros de las corporaciones públicas, los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Ahora bien, la **Ley 909 de 2004** por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, en su artículo 1º

señala: "Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad".

De otra parte, el **Decreto 1083** de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" sobre los tipos de servidores públicos establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.3. Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos y demás entidades públicas, son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos".

Que, en el caso en concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda se encaminan a la declaratoria de que la relación que existió entre el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA como empleador y el demandante, como servidor, fue una relación laboral de Derecho Público y de ahí desprende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar, como se le pagan a un empleado de planta.

En los hechos señala:

1. Mi mandante laboró como "Instructor de Construcción", del Servicio Nacional de Aprendizaje -S.E.N. A.

En las pruebas allegadas, se encuentran contratos de prestación de servicios cuyo objeto es:

"CLÁUSULAS: CLÁUSULA PRIMERA. - : Prestación de servicios, de carácter temporal, por FIC, para cubrir las necesidades del sector productivo de la región o zona de influencia que atiende este Centro, de manera que se desarrollen normalmente las actividades y acciones de formación titulada y/o complementaria en los diferentes programas que orienta el área de Construcción del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera., en el Programa de Técnico en Construcción de edificaciones, módulo Costos y Presupuestos, así como las actividades de capacitación y/o auditoría para el Sistema integrado de Gestión de Calidad del SENA que acuerden las partes."

. CLAUSULA CUARTA. - Obligaciones de las partes: A) OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA: El(la) CONTRATISTA, además de las obligaciones que por su índole y la naturaleza del contrato de prestación de servicios le son propias, se obliga para con EL SENA a: I. Cumplir con la programación académica predeterminada por la Coordinación Académica correspondiente, de acuerdo con las normas, procesos y metodologías pedagógicas, estrategias de didácticas activas, formación por proyectos y los productos institucionales. (..) 3. Presentar los reportes de notas de los alumnos y demás informes dentro de los plazos estipulados por el Centro para tal efecto. 4. Evaluar el proceso de aprendizaje, las estrategias pedagógicas, el medio ambiente educativo, el rendimiento académico de los aprendices y diligenciar oportunamente los formatos correspondiente.."

Que de conformidad con el **Decreto 2464 de 1970**, el cual se aprueba el Estatuto de Personal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) señala:

ARTICULO 3o. (Subrogado por el Artículo 1o. del acuerdo número 106 de 1970).

El artículo 3o. Del acuerdo número 130 del 16 de diciembre de 1969, quedará así:

Salvo las excepciones que se consagran en el Artículo 9o del presente Estatuto, **las personas que ocupen cargos en el SENA son empleados públicos, clasificados así:**

1. De libre nombramiento y remoción, y
2. De carrera
 - 1) Son de libre nombramiento y remoción las personas que desempeñen los siguientes cargos:
 - a) director general;
 - b) Gerente Regional;
 - c) Subdirector general Administrativo, Sub-director general de Operaciones y Sub-Director General de Planeación y Control;
 - d) Secretario General;
 - e) Jefe de la Oficina Jurídica;
 - f) Sub-Gerente Regional;
 - g) Asesor de Planeación;
 - h) Tesorero;
 - i) Almacenista;
 - j) Instructor de tiempo parcial;
 - k) Quienes ocupen cargos correspondientes a la Planta de Personal establecida para cada uno de los Despachos mencionados en los literales a), b), c), y d) de este Artículo.
 - 2) Son empleados de Carrera todos los demás.

ARTICULO 9o. TRABAJADORES OFICIALES. Serán desempeñadas por trabajadores oficiales las siguientes actividades:

a) El trabajo de construcción y mantenimiento de los edificios, equipos y demás instalaciones del SENA;

b) El trabajo en los siguientes puestos:

Auxiliar de cocina, Aseador, Mesero, Trabajador de Campo, Operario de Jardinería, Ayudante de mantenimiento, Operario de Almacén, Celador cuando sea de simple vigilancia y no de confianza; Operario de Mantenimiento, Conductor de Vehículos (salvo los conductores de los vehículos asignados a los Directivos de la Entidad); Jardinero, Auxiliar de

Enfermería, Tractorista, Trabajador calificado en Agricultura, Ganadería o Industrias Menores, Oficial de Ebanistería, Oficial de Mantenimiento y Operador de Motobomba.

PARAGRAFO. Quienes prestan sus servicios en labores accidentales o transitorias son menores auxiliares de la administración, y no adquieren por ese solo hecho la condición de trabajadores oficiales.

De lo anterior, queda establecido que el cargo que desempeñó el demandante según los hechos de la demanda fue el de "Instructor de Construcción", cargo que no se encuentra en el artículo 9º del **Decreto 2464 de 1970**, por lo que nos remitimos al Decreto 1426 de 1998 el cual estableció los Niveles de los Empleos del –SENA nivel instructor, el cual se transcribe:

2º. NIVELES DE LOS EMPLEOS DEL SENA – NIVEL INSTRUCTOR

El **Decreto 1426 de 1998** "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA" precisa que, según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos para su desempeño, los empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se clasifican, entre otros, en el siguiente nivel jerárquico:

e) Instructor:

Comprende los empleos cuyas funciones principales consisten en impartir formación profesional, desempeñar actividades de coordinación académica de la formación e investigación aplicada".

El artículo 4º ibidem dispuso:

"ARTICULO 4o. DEL NIVEL DE INSTRUCTOR. La nomenclatura, clasificación y el sistema salarial de evaluación por méritos para los instructores del SENA, será fijado por decreto separado".

Así pues, mediante el **Decreto 1424 de 1998** se estableció el sistema salarial de evaluación por méritos para los Instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena, indicando:

"ARTICULO 1o. DEL CAMPO DE APPLICACION. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos pertenecientes al grupo ocupacional de Instructores, que desempeñan las funciones propias de su empleo en el Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena.

"ARTICULO 2o. DEL GRUPO DE OCUPACIONAL DE INSTRUCTOR. El grupo ocupacional de Instructor comprende los empleos cuyas funciones principales consisten en impartir formación profesional, desempeñar actividades de coordinación académica de la formación e investigación aplicada".

Por lo anterior, el régimen jurídico que se aplica al demandante según lo pretendido y hechos y pruebas que lo fundamentan es el de los Empleados Públicos, en este caso, como instructor del SENA, es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dado que no se encuentra dentro de las competencias establecidas por el artículo 2 del C.P.T.S.S, que dispone:

Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 2o. Competencia general

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Sin embargo, no puede perderse de vista que la entidad accionada es un establecimiento público del orden nacional, ente en el cual, los servidores son empleados públicos, y, por vía de excepción, los que se encargan de la construcción y mantenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales, solo corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de reclamaciones relacionadas con trabajadores oficiales, así lo señaló la Honorable corte Constitucional en el auto 314 de 2021 en los siguientes términos:

“5. Según el artículo 12^[23] de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción^[24].

6. En esta línea, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[25]. En particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.”

Por lo antes expuesto este Despacho judicial no es competente para conocer del proceso y por lo tanto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso instaurado por **BUCHELI CAICEDO MARIO HERNANDO** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento en el estado en que se encuentra, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

A.A.

Juez

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43f165521dc9a6c0fd8e7b4c2704748a0b2d9fb51869dac336a83773f3e02d04
Documento generado en 04/11/2021 06:53:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>